

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV PANAMA, R. DE PANAMA JUEVES 12 DE AGOSTO DE 1999

N°23,862

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N° 87

(De 5 de agosto de 1999)

" POR EL CUAL SE PRORROGA EL PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, CONVOCADAS POR EL ORGANO EJECUTIVO MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NO. 66 DE 6 DE JULIO DE 1999 " PAG. 2

DECRETO EJECUTIVO N° 88

(De 6 de agosto de 1999)

" POR EL CUAL SE NOMBRA AL REPRESENTANTE DE LA DIRECCION GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA ANTE LA JUNTA DE APELACION Y CONCILIACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA " PAG. 3

DECRETO N° 74

(De 6 de agosto de 1999)

" POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE LA PRESIDENCIA. ENCARGADOS " PAG. 4

DECRETO N° 75

(De 6 de agosto de 1999)

" POR EL CUAL SE DESIGNA A LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION, ENCARGADA " PAG. 5

DECRETO N° 76

(De 9 de agosto de 1999)

" POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRA DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA. ENCARGADOS " PAG. 5

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

DECRETO EJECUTIVO N° 26

(De 6 de agosto de 1999)

" POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 21-A DE 2 DE JULIO DE 1998, QUE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 25 DE 6 DE MARZO DE 1996 Y QUE DICTA NUEVAS DISPOSICIONES " PAG. 6

RESOLUCION N° 49

(De 30 de julio de 1999)

" RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA "ASOCIACION DE MUJERES DEL SIGLO XXI", COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO " PAG. 15

RESOLUCION N° 51

(De 5 de agosto de 1999)

" RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA FUNDACION MAYIN CORREA, COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO " PAG. 16

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION N° 165

(De 25 de junio de 1999)

" CREAR COMISION NACIONAL DE EQUIPOS BIOMEDICOS " PAG. 17

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

CONTRATO N° 084

(De 18 de junio de 1999)

" CONTRATO ENTRE LA NACION Y LA SOCIEDAD BIENES RAICES DANNA, S.A. " PAG. 18

INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES

ADDENDA N° 1 - Contrato No. 116-97

(De 10 de agosto de 1999)

" CONTRATO ENTRE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES Y LA EMPRESA AGUAS DE PANAMA, S.A. " PAG. 21

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 36

(De 11 de agosto de 1999)

" POR LA CUAL SE PROTEGEN LOS CREDITOS ORIGINADOS POR LA VENTA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS DE ORIGEN NACIONAL QUE REQUIERAN PRONTO PAGO " PAG. 23

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 1.60

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Toda pago adelantado

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 87

(De 5 de agosto de 1999)

“ Por el cual se prorroga el periodo de sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa, convocadas por el Organó Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo No.66 de 6 de julio de 1999 ”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

ARTICULO 1: Prorrogase del miércoles 25 al martes 31 de agosto de 1999, inclusive, el periodo de sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa, convocadas por el Organó Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo No.66 de 6 de julio de 1999, a objeto de que dicho Organó del Estado comience los siguientes asuntos:

1. Proyecto de Ley “ Por medio del cual se establece un régimen especial migratorio para empleados extranjeros de la Autoridad del Canal de Panamá ”.
2. Proyecto de Ley “ Por la cual se eleva a categoría de Dirección Nacional al Departamento de Migración y Naturalización, se modifican, adicionan y derogan algunos artículos del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960; y se adoptan otras disposiciones ”.
3. Proyecto de Ley “ Por la cual se autoriza al Banco de Desarrollo Agropecuario a condonar capital e intereses en concepto de crédito estatal concedidos a las organizaciones campesinas, cuyos proyectos fueron afectados por deficiencia en el diseño, ejecución, controles fitosanitarios y en la comercialización de los proyectos ”.

ARTICULO 2: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 5 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia

DECRETO EJECUTIVO N° 88
(De 6 de agosto de 1999)

**"Por el cual se nombra al representante de
la Dirección General de Carrera Administrativa
ante la Junta de Apelación y Conciliación
de Carrera Administrativa"**

**EL Presidente de la República
En uso de sus facultades legales
y constitucionales,**

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 27 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, contempla la creación y funcionamiento de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa con el objetivo de evitar, superar o resolver las dudas y conflictos individuales y colectivos que surjan en el desarrollo de esta Ley y sus reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 29 de la Ley 9 citada, la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa estará integrada por: un (1) representante de la Dirección General de Carrera Administrativa, dos (2) representantes de los servidores públicos de carrera administrativa, dos (2) representantes de los usuarios de los servicios públicos.

Que mediante Resolución N° 4 de 14 de junio de 1995, se adoptó el Reglamento y procedimiento de elección de los miembros que conformarán esta Junta.

Que de acuerdo al artículo 33 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, los miembros de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa serán nombrados por un periodo de cinco (5) años.

Que el actual miembro de la Junta de Apelación y Conciliación en representación de la Dirección General de Carrera Administrativa presentó renuncia al cargo por razones de salud.

Que al producirse la vacante absoluta del cargo, corresponde al Órgano Ejecutivo formalizar el nombramiento del nuevo integrante de la Junta de Apelación y Conciliación en representación de la Dirección General de Carrera Administrativa que, através de su Director General, presentó la postulación de rigor.

DECRETA

ARTÍCULO 1°: Nómbrase a la Licenciada **SELENIA ISABEL CANTO DE RUIZ** en calidad de representante de la Dirección General de Carrera Administrativa ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa en reemplazo del señor Armando Acosta quien renunció al cargo.

ARTÍCULO 2°: El anterior nombramiento de la integrante de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa entrarán a regir a partir de

la promulgación del presente Decreto Ejecutivo y se extenderá por el resto del término para el cual había sido designado el señor Armando Acosta.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 6 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia

DECRETO Nº 74 (De 6 de agosto de 1999)

"Por el cual se designa al Ministro y Viceministra de la Presidencia, Encargados"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se designa a **RAUL ALBERTO TABOADA CARRERA**, actual Viceministro, como Ministro de la Presidencia, del 10 al 14 de agosto de 1999, inclusive, por la ausencia de **OLMEDO DAVID MIRANDA, JR.**, titular del cargo, por razones personales.

ARTICULO SEGUNDO: Se designa a **MARIA LUISA DE LINDO**, actual Directora Administrativa, como Viceministra de la Presidencia, Encargada, mientras el titular **RAUL ALBERTO TABOADA CARRERA**, ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

PARAGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 6 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

DECRETO Nº 75
(De 6 de agosto de 1999)

"Por el cual se designa a la Procuradora General de la Nación, Encargada"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA :

ARTICULO UNICO : Se designa a **MERCEDES ARAUZ DE GRIMALDO**, Procuradora General de la Nación, Encargada, del 6 al 15 de agosto de 1999, inclusive, por la ausencia de **JOSE ANTONIO SOSSA R.**, titular del cargo, quien viajara en misión oficial.

PARAGRAFO : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 6 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

DECRETO Nº 76
(De 9 de agosto de 1999)

"Por el cual se designa al Ministro y Viceministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, Encargados"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO: Se designa a **DARIO FERNANDEZ**, actual Viceministro, como Ministro de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, Encargado, del 9 al 14 de agosto de 1999, inclusive, por la ausencia de **LEONOR CALDERON**, titular del cargo, quien viajara en misión oficial.

ARTICULO SEGUNDO: Se designa a **ANA HERNANDEZ DE PITTI**, actual Directora Nacional de la Familia, como Viceministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, Encargada, mientras el titular, ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

PARAGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 9 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 26
(De 6 de agosto de 1999)

"Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998, por el cual se deroga el Decreto Ejecutivo Nº25 de 6 de marzo de 1996 y que dicta nuevas disposiciones que reglamentan los subsidios que otorga el Estado a las organizaciones sin fines de lucro y a personas naturales, dedicadas al desarrollo de programas sociales, dirigidos a grupos vulnerables, en todo el territorio nacional".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, como ente rector en materia de política social, en virtud de la Ley 42 de 19 de noviembre de 1997, tiene entre sus funciones evaluar los resultados de la aplicación de las normas legales, planes, programas y diversas acciones, dirigidos a la promoción del desarrollo humano del país.

Que a través de la Oficina de Administración de Subsidios el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia tiene la facultad de proyectar los regímenes legales, planes y programas de asistencia y servicios de promoción social.

Que para contar con un procedimiento más ágil y expedito, ajustado a la realidad, se hace necesario modificar el Decreto Ejecutivo vigente en materia de subsidios estatales.

DECRETA:

Artículo 1: El artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998 quedará así:

"Artículo 1: Entiéndase como subsidio la cantidad de dinero que otorga el Estado a las organizaciones sin fines de lucro debidamente inscritas y reconocidas, y a personas naturales establecidas en el territorio nacional y que brindan servicio social en beneficio de la comunidad en situación crítica o de riesgo social.

Los subsidios se darán para la ejecución de programas y/o proyectos. El uso de los subsidios para el pago de salarios y gastos administrativos será autorizado, siempre y cuando no exceda de un 25% del presupuesto total para cada programa y/o proyecto en el caso de las organizaciones sociales, y de un 50% en el caso de las organizaciones que brindan albergues que atienden a grupos de población vulnerables.

Parágrafo: Para los efectos de este reglamento entiéndase al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia como **Ministerio** y a las organizaciones sin fines de lucro y las personas naturales, que reciben subsidios estatales para desarrollar programas y proyectos sociales y que están debidamente inscritos y reconocidos, como **subsidiados**".

Artículo 2: El artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998, quedará así:

***Artículo 2:** Corresponderá al **Ministerio**, como ente rector competente, a través de la Oficina de Administración de Subsidios y de acuerdo a los procedimientos vigentes:

- a) Vigilar el correcto uso en todo el territorio nacional de los subsidios estatales otorgados a los subsidiados, según la política trazada por el Órgano Ejecutivo.
- b) Llevar los registros sobre la procedencia de los montos destinados a subsidios.
- c) Determinar las normas administrativas que regirán para su otorgamiento, de acuerdo a las prioridades y necesidades sociales más urgentes, debidamente señalados en los lineamientos y objetivos promulgados por el Órgano Ejecutivo y contenidas en las políticas del **Ministerio**.
- d) Efectuar estudios y/o diagnósticos de las situaciones y condiciones de los **subsidiados**, así como de otros interesados en desarrollar programas y proyectos sociales.
- e) Atender el recibo y evaluación de solicitudes de subsidios; asignación, disminución, incremento, cancelación o suspensión de sus montos; establecimiento de los calendarios de recibo de informes y pagos; diseño, operación y actualización de la base de datos del **Ministerio** para el registro y control de los **subsidiados**.
- f) Autorizar los pagos mensuales de los subsidios otorgados por el **Ministerio**.
- g) Mantener comunicación permanente con los **subsidiados**, por medio de informes escritos, circulares, reuniones de grupos de trabajo interdisciplinarios conformados por las instancias respectivas, entre otros.
- h) Determinar los montos mínimos y máximos a otorgarse como subsidio, tomando en consideración la población a beneficiarse y la trascendencia que reviste para la comunidad los programas, y/o proyectos que vayan a ser desarrollados.

- i) *Cualesquiera otras funciones que le señalen las leyes o los reglamentos, con el fin de lograr el mejor cumplimiento del desarrollo de programas y proyectos sociales".*

Artículo 3: El artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998 quedará así:

"Artículo 3: *Todas las organizaciones sociales sin fines de lucro que soliciten subsidios estatales por primera vez al Ministerio, deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

- a) *Poder y solicitud mediante apoderado legal dirigida al Ministro o Ministra.*
- b) *Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la organización.*
- c) *Historial penal y policivo del Representante Legal.*
- d) *Copia autenticada de la escritura pública, a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente con sus últimas reformas, acompañada de una certificación del Registro Público donde conste que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año, a partir de su inscripción.*
- e) *Copia de la resolución autenticada otorgada anteriormente por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social o copia simple de la resolución emitida por este Ministerio, mediante la cual se reconoce como organización de carácter social sin fines de lucro.*
- f) *Programas y proyectos a desarrollar a través de los fondos que esperan obtener de los subsidios solicitados, describiendo el periodo de inicio y finalización, metas a alcanzar, el perfil de la población que será beneficiada, el presupuesto de operación, señalando los recursos económicos provenientes de los subsidios que solicitan, los propios y los de otras fuentes, al igual que el porcentaje del 30% mínimo de cupos institucionales que otorgará al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia".*

Artículo 4: El artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998 quedará así:

"Artículo 4: *Las personas naturales que soliciten subsidios al Ministerio por primera vez, deberán presentar lo siguiente:*

- a) *Poder y solicitud mediante abogado dirigida al Ministro o Ministra.*
- b) *Copia autenticada de la cédula de identidad personal.*
- c) *Historial penal y policivo.*

- d) *Programas y proyectos a desarrollar a través de los fondos que esperan obtener de los subsidios solicitados, describiendo el período de inicio y finalización, metas a alcanzar, el perfil de la población que será beneficiada, el presupuesto de operación, señalando los recursos económicos provenientes de los subsidios que solicitan, los propios y los de otras fuentes, al igual que el porcentaje del 30% mínimo de cupos institucionales que otorgará al Ministerio".*

Artículo 5: Modifícase la denominación del Capítulo III del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998, la cual será la siguiente:

"CAPITULO III

DEL OTORGAMIENTO DE LOS SUBSIDIOS POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS"

Artículo 6: El artículo 6 del Decreto Ejecutivo 21-A de 2 de julio de 1998 quedará así:

"Artículo 6: Las instituciones públicas otorgantes de subsidio, al momento de considerar la población a beneficiar, deberán armonizarse con las políticas públicas y consideraciones desarrolladas por el Ministerio a fin de impulsar el desarrollo humano por vía de la participación y la promoción de la equidad con programas y proyectos tendientes al fortalecimiento de la familia, la comunidad y de los grupos de población de atención prioritaria".

Artículo 7: El artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998 quedará así:

"Artículo 7: El Ministerio, como ente rector competente de las políticas sociales del Estado, tendrá las siguientes atribuciones con relación a las instituciones del Estado, centralizadas y descentralizadas, que otorgan subsidios:

- a) Dar seguimiento a la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales establecidas sobre subsidios estatales.
- b) Llevar los registros sobre la procedencia de los montos destinados a subsidios.
- c) Vigilar el otorgamiento de los subsidios y hacer las recomendaciones que considere pertinentes.
- d) Celebrar reuniones de coordinación y orientación para la correcta aplicación de las disposiciones vigentes en materia de subsidios, como parte de la cooperación interinstitucional.

- e) *Emitir y divulgar un informe anual completo de los logros obtenidos a nivel nacional de los subsidios otorgados a las instituciones no gubernamentales que desarrollen programas y/o proyectos sociales dirigidos a la población vulnerable".*
- f) *Formular recomendaciones sobre el destino de los subsidios a las instituciones estatales dentro de la política que en esta materia desarrolla el Estado panameño.*

Artículo 8: El artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998 quedará así:

"Artículo 8: Créase un Fondo Especial de Subsidio, de carácter reembolsable, sometido, a la fiscalización y control de la Contraloría General de la República, como todos los demás fondos estatales, el cual permitirá a los subsidiados cobrar los subsidios en el Departamento de Tesorería del Ministerio y ante el asistente administrativo en las Direcciones Provinciales y Regionales del Ministerio".

Artículo 9: El artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998 quedará así:

"Artículo 9: Las instituciones públicas que otorgan subsidios para el desarrollo de programas y/o proyectos sociales en beneficio de la comunidad en situaciones crítica o de riesgo social tendrán los siguientes deberes:

- a) *Tomar en consideración las recomendaciones del Ministerio sobre el uso de los subsidios.*
- b) *Remitir al Ministerio un informe anual completo sobre la población atendida y los beneficios obtenidos hacia los cuales fueron asignados los subsidios para el desarrollo de los programas y/o proyectos.*
- c) *Mantener una comunicación permanente con el Ministerio en relación con los subsidios que asigne.*
- d) *Emitir una resolución mediante la cual se asigna el subsidio y se establecen los compromisos y obligaciones de los subsidiados.*
- e) *Vigilar el correcto manejo y administración de los fondos que destinen a subsidios.*

Artículo 10: Modifícase la denominación del Capítulo IV del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998, la cual será la siguiente:

"CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUBSIDIADOS"

Artículo 11: El artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998 quedará así:

"Artículo 11: Los subsidiados tendrán las siguientes obligaciones:

- a) *Presentar a la Oficina de Administración de Subsidios del Ministerio el informe de operaciones y el informe de población beneficiada en los primeros cinco días hábiles del mes siguiente en que se gastó el subsidio pagado.*
- b) *Presentar a la Oficina de Administración de Subsidios del Ministerio, los informes de avance trimestral de los programas desarrollados, metas alcanzadas, población beneficiada a la fecha y monto global utilizado.*
- c) *Llevar registros contables que permitan el control separado y apropiado de todas las fuentes de recurso (en especie y en dinero) para los programas y/o proyectos que desarrollan.*
- d) *Presentar anualmente un informe financiero debidamente refrendado por un Contador Público Autorizado.*
- e) *Administrar correctamente los fondos otorgados para subsidios.*
- f) *Aplicar normas y sistemas de control administrativo y financiero para alcanzar su autogestión.*
- g) *Contar con recurso humano capacitado para la atención.*
- h) *Ampliar la cobertura de sus programas y/o proyectos sociales.*
- i) *Suministrar un 30% mínimo de los cupos de atención, a disposición del Ministerio, que será cubierto de acuerdo a las necesidades detectadas a través de sus Direcciones Nacionales.*
- j) *Comunicar a la Oficina de Administración de Subsidios del Ministerio, los cambios de direcciones domiciliarias, teléfono(s), apartado postal o correo electrónico, horario de atención, así como los cambios en su Junta Directiva de la asociación o patronato, responsables de la administración de la organización".*

Artículo 12: Modifícase la denominación del Capítulo V del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998, la cual será la siguiente:

"CAPÍTULO V

DE LAS SUPERVISIONES Y EVALUACIONES DE LOS SUBSIDIADOS"

Artículo 13: El artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998 quedará así:

"Artículo 13: Corresponderá a la Oficina de Administración de Subsidios, coordinar con las Direcciones Nacionales del Ministerio sobre los objetivos y metas que deben alcanzarse a través de los programas y/o proyectos desarrollados por los subsidiados".

Artículo 14: El artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998 quedará así:

"Artículo 14: Corresponderá a cada Dirección Nacional o Departamento del Ministerio responsable de cada área poblacional, efectuar supervisiones, elaborar los informes correspondientes, presentar la evaluación al representante legal o al administrador de la organización sin fines de lucro o persona natural, para su conocimiento y firma, y facilitar la información pertinente a la Oficina de Administración de Subsidios".

Artículo 15: El artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998 quedará así:

"Artículo 15: Los subsidiados serán evaluados dos veces al año, como mínimo, por la Oficina de Administración de Subsidios del Ministerio, quienes emitirán los criterios en cuanto al aprovechamiento del subsidio otorgado y a las metas alcanzadas, a través de la ejecución de los programas y proyectos. Además, dicha evaluación considerará los siguientes aspectos:

- a) *La administración y utilización de los subsidios y el porcentaje de cupos otorgados al Ministerio.*
- b) *El uso del subsidio en el desarrollo de programas y/o proyectos, según las actividades desarrolladas, objetivos, duración, metas alcanzadas, población beneficiada, costo ejecutado y resultado.*
- c) *Los recursos físicos, tales como: áreas de funcionamiento y capacidad física en metros cuadrados.*
- d) *La captación de otros indicadores sociales que consideren las Direcciones técnicas del Ministerio, responsables de cada área poblacional.*

Artículo 16: Modifícase la denominación del Capítulo VI del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998, la cual será la siguiente:

**"CAPITULO VI
DE LA CONTINUIDAD O DISCONTINUIDAD DE LOS SUBSIDIOS"**

Artículo 17: El artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998 quedará así:

"Artículo 17: El **Ministerio** podrá reducir, suspender o cancelar el subsidio cuando se presente alguna de las siguientes causales:

- a) Por no haber ejecutado en el proyecto o programa en el plazo estipulado, contado a partir de la entrega del subsidio.
- b) Por no ser satisfactorio el resultado de la evaluación efectuada por el **Ministerio** en el manejo y administración del subsidio otorgado.
- c) Por haber reducido la cobertura de sus programas y/o proyectos sociales.
- d) Por incumplimiento de los programas y/o proyectos que se esperaban desarrollar indicados en la solicitud para el otorgamiento del subsidio o en los informes entregados anualmente.
- e) Por no estar aplicando normas y sistemas de control administrativo y financiero recomendadas por el **Ministerio** que los conduzca hacia la autogestión.
- f) Por carecer de recurso humano capacitado para brindar los servicios a la población que exige el desarrollo de los programas y/o proyectos recomendados por el **Ministerio**.
- g) Por haber incumplido con el 30% mínimo de cupos solicitados de la población beneficiada que deben otorgar al **Ministerio**, según la actividad que desarrolle el subsidiado.
- h) Por disolución de la organización beneficiada.
- i) Por la utilización de los fondos del subsidio para otros fines distintos a los solicitados.
- j) Por incurrir en abusos, maltratos o actos que atenten contra la integridad de la población beneficiada y del recurso humano que allí labora.
- k) Por la obtención de lucro en razón de los servicios brindados a la comunidad.
- l) Por la utilización de los subsidios para fines ilícitos y otros fines distintos a los objetivos de la organización o por las disposiciones contenidas en este Decreto Ejecutivo.
- m) Por reincidencia en el incumplimiento de la entrega de los informes solicitados por el **Ministerio**.
- n) Por el secuestro o embargo de sus bienes, o por el cierre de su organización ordenado por autoridad competente a consecuencia de investigación por delito.

- o) *Por presentar documentación fraudulenta, en cualquiera de los trámites que conlleva el otorgamiento del subsidio o que solicite el Ministerio en esta materia.*
- p) *Por la asignación de los fondos del subsidio para el funcionamiento de otra organización.*

Parágrafo: *En los casos en que se reduzca, se suspenda o se cancele el subsidio, se le comunicará al subsidiado mediante resolución motivada. El interesado podrá interponer recurso de reconsideración a través de abogado, dentro de los tres días siguientes a su notificación.*

Artículo 18: Modifícase la denominación del Capítulo VII del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998, la cual será la siguiente:

"CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES"

Artículo 19: El artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998 quedará así:

"Artículo 19: *Las organizaciones no gubernamentales de carácter social sin fines de lucro y las personas naturales, no podrán presentar al Ministerio más de una solicitud de subsidio cada dos años para la ejecución de sus programas y/o proyectos".*

Artículo 20: El artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998 quedará así:

"Artículo 20: *Los subsidios que otorga el Ministerio a las organizaciones sin fines de lucro de carácter social y a las personas naturales dedicadas a actividades de beneficio social, tendrán una vigencia de dos años prorrogables. Para solicitar la prórroga del subsidio en el Ministerio, el interesado deberá presentar los documentos que se le solicitan en el artículo 3, acápite c, e y f, además de una certificación del Registro Público donde conste su vigencia, si se trata de persona jurídica o en el artículo 4, acápite c y d, si se trata de persona natural".*

Artículo 21: El artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998 quedará así:

"Artículo 21: *El Ministerio deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades detectadas en la administración de los subsidios, que lesionen los derechos de la población atendida o que constituyan delitos".*

Artículo 22: *Las organizaciones sin fines de lucro o las personas naturales que hayan recibido subsidios del Ministerio contarán con un plazo de tres meses para ajustarse a lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo, a partir de su promulgación.*

Artículo 23: Este Decreto Ejecutivo modifica el Decreto Ejecutivo No. 21-A de 2 de julio de 1998 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 24: Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999)

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

RESOLUCION N° 49 (De 30 de julio de 1999)

Mediante apoderado legal, la asociación denominada, **"ASOCIACIÓN DE MUJERES DEL SIGLO XXI"**, representada legalmente por **CRISTOBALINA JAIME**, mujer, Panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 3-62-975, con domicilio en Margarita, Distrito y Provincia de Colón, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a- Memorial dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la asociación, como organización de carácter social sin fines de lucro.
- b- Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la asociación.
- c- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente con sus últimas reformas, acompañada de una certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.
- d- Certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, en donde consta su inscripción como organización no gubernamental (ONG).

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por tanto,

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE :

Reconocer a la asociación denominada **"ASOCIACIÓN DE MUJERES DEL SIGLO XXI"**, como organización de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

DARIO FERNANDEZ J.
Viceministro de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

RESOLUCION Nº 51
(De 5 de agosto de 1999)

Mediante apoderado legal, la asociación denominada, **FUNDACIÓN MAYÍN CORREA**, representada legalmente por **MAYÍN CORREA DELGADO**, mujer, panameña, mayor de edad, con Cédula de identidad No.7-35-812, con domicilio en el edificio Aida Esther, avenida Ramón Arias, Paitilla, ciudad de Panamá, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a- Memorial dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la asociación, como organización de carácter social sin fines de lucro.
- b- Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la asociación.
- c- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente con sus últimas reformas, acompañada de una certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.
- d- Certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, en donde consta su inscripción como organización no gubernamental (ONG).

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por tanto,

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE :

Reconocer a la asociación denominada **FUNDACIÓN MAYÍN CORREA**, como organización de carácter social sin fines de lucro

FUNDAMENTO DE DERECHO Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

DARIO FERNANDEZ J.
Viceministro de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCION Nº 165
(De 25 de junio de 1999)

LA MINISTRA DE SALUD,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que es función esencial del Estado velar por la Salud de la Población de la República.

Que es función del Ministerio de Salud, ejercer el rol Rector y Regulador de las actividades de salud del Sector Público o Privado.

Que las Instalaciones de Salud a Nivel Nacional debe procurar la conservación de los Equipos Biomédicos, en condiciones de operación satisfactoria.

Que para lograr estos objetivos es menester crear un Programa de mantenimiento preventivo con el fin de prolongar la vida de los equipos, reducir los costos de reproducción y verificar que los mismos cumplan con los Estándares y Normas de calidad.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Crear la Comisión Nacional de Equipos Biomédicos con las siguientes funciones:

1. Establecer un sistema de mantenimiento preventivo de los Equipos Biomédicos en todas las Instalaciones de Salud.
2. Normalizar la adquisición y adjudicación de los Equipos Biomédicos.
3. Establecer un Sistema de Capacitación de Ingenieros y Técnicos Biomédicos.

ARTICULO SEGUNDO: Nombrar las personas que integrarán la Comisión Nacional de Equipos Biomédicos a saber:

- Jefe de Medicina Nuclear del Hospital Santo Tomás
- Jefe Nacional de Biomédica del Ministerio de Salud
- Jefe de Biomédica del Hospital Santo Tomás
- Jefe de Biomédica Nacional de la Caja de Seguro Social
- Jefe de Biomédica del Complejo Hospitalario Metropolitano de la Caja de Seguro Social
- Jefe del Departamento de Instalaciones y Servicios de Salud a la Población, del Ministerio de Salud
- Enfermera Jefa y Supervisora de la Central de Esterilización y Equipos del Hospital Santo Tomás

- Enfermera Supervisora del Area de Medicina del Hospital Santo Tomas
- Asesor del Despacho Ministerial
- Coordinador del Proyecto, preferiblemente Ingeniero Biomédico

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

CONTRATO Nº 084

(De 18 de junio de 1999)

Entre los suscritos: **NORBERTA A. TEJADA CANO**, mujer, mayor de edad, panameña, casada, servidora pública, vecina de esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal número siete-cincuenta y dos-ochocientos tres (7-52-803), actuando en su condición de Viceministra de Finanzas, en nombre y representación de **LA NACION**, debidamente autorizada para celebrar este contrato por los artículos 8 y 28 del Código Fiscal, modificados por el Decreto de Gabinete número 45 de 20 de febrero de 1990, por el artículo 16 de la Ley número 36 de 6 de julio de 1995, por el cual se adiciona el numeral 4 al Artículo 1 de la Ley número 35 de 29 de enero de 1963, y por el Resuelto número 003-AL de 29 de enero de 1999, quien en adelante se denominará **LA NACION**, por una parte y, por la otra, **BERTRICE ATIE DE HARRICK**, mujer, mayor de edad, casada, vecina de esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal número E-ocho-cuarenta y un mil trescientos setenta y cinco (E-8-41375), en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad **BIENES Y RAICES DANNA, S.A.**, persona jurídica debidamente inscrita a la Ficha 194944; Rollo 21733; Imagen 0021 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, quien en lo sucesivo se denominará **LA CONCESIONARIA**, han convenido en celebrar el **CONTRATO DE CONCESION** que se contiene en las cláusulas siguientes:

PRIMERA: Declara **LA NACION** que, por este medio, da en concesion a **LA CONCESIONARIA**, un área de ribera de playa y playa con una superficie de doscientos trece metros cuadrados con setenta y dos decímetros cuadrados (213 72 m2), ubicada en Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panama, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas, a saber:

Por el Norte colinda con la finca 111132, inscrita al rollo 7450, documento 3, propiedad de **BIENES Y RAICES DANNA, S.A.**, por el Sur colinda con el Océano Pacífico, por el Este colinda con ribera de playa del Océano Pacífico, y por el Oeste colinda con ribera de playa del Océano Pacífico, según se describe en el plano No. 80809-80708 de fecha 8 de febrero de 1999, debidamente aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDA: El área dada en concesion se destinará a ser utilizada para fines recreativos y de arborización que sirvan de complemento a las edificaciones que se construyan sobre la Finca No. 111132, Rollo 7450, Documento 3, propiedad de **LA CONCESIONARIA**. **LA CONCESIONARIA** podrá hacer uso del área objeto de este contrato de conformidad

con las limitaciones establecidas por el Artículo Segundo de la Resolución No. 124-94 de 18 de agosto de 1994 del Ministerio de Vivienda, por medio de la cual se reglamenta el uso del litoral.

Cualesquiera mejora y/o edificación que realice LA CONCESIONARIA deberá sujetarse a este concepto.

TERCERA: LA CONCESIONARIA pagará a LA NACION; en concepto de canon de concesión mensual, la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.192.35), a favor del Tesoro Nacional. Dichos pagos deben efectuarse por adelantado, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Si el plazo del contrato es prorrogado, en el documento que se autorice la extensión del Contrato, el canon de concesión se ajustará con base al factor de inflación correspondiente.

CUARTA: El presente contrato de concesión tendrá un término de duración de VEINTE (20) años prorrogables, el cual empezará a regir a partir del refrendo de este Contrato por parte de la Contraloría General de la República. El Contrato se entenderá prorrogado por igual término, si a un año de su vencimiento o por el vencimiento de las prórrogas, una de las partes, no comunica por escrito a la otra, su deseo de darlo por terminado.

QUINTA: LA CONCESIONARIA conviene en pagar a LA NACION, al momento del refrendo de este Contrato por la Contraloría General de la República, la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.192.35), en concepto de canon de concesión correspondiente a la primera mensualidad a que hace referencia la cláusula tercera.

De igual forma, pagará a LA NACION la suma de DOSCIENTOS BALBOAS con 00/100 en concepto de manejo de documentos.

SEXTA: Para garantizar el cumplimiento de su obligación contractual, LA CONCESIONARIA está obligada a constituir una fianza, a favor del Tesoro Nacional, equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del presente contrato.

La fianza aludida es por la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS BALBOAS CON TREINTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.4,616.36). Esta garantía según el artículo 111 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, podrá constituirse en efectivo, en títulos de crédito del Estado, en fianzas emitidas por compañías de seguros, garantías bancarias y en cheques librados o certificados a favor del TESORO NACIONAL y/o CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y la misma deberá mantenerse vigente por el término del Contrato.

SEPTIMA: LA NACION se reserva el derecho de resolver administrativamente el presente contrato de concesión por cualesquiera de las causales señaladas en el Artículo 104 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, así como también por las siguientes causales:

- 1- La falta de pago por parte de LA CONCESIONARIA, de dos (2) mensualidades consecutivas;
- 2- Cuando LA CONCESIONARIA por alguna circunstancia, destinare el área dada en concesión a propósitos diferentes a los contemplados en la cláusula segunda de este contrato.

OCTAVA: Declaran las partes que el presente Contrato de concesión no afecta los derechos de LA NACION en materia fiscal, de policía, de sanidad y de régimen administrativo.

NOVENA : Las partes convienen en que LA CONCESIONARIA no presentará contra LA NACION reclamo alguno ni solicitará indemnización por ningún concepto, por razón de este contrato o por razón de la construcción de las obras a que se refiere la cláusula segunda. No obstante, LA NACION sí tendrá derecho a presentar reclamos y/o pedir indemnización a LA CONCESIONARIA, por razón de los conceptos antes mencionados.

DECIMA : Declara LA CONCESIONARIA que la construcción de las obras a realizarse en el área objeto de este contrato, será bajo su cuenta y responsabilidad.

DECIMA PRIMERA : El presente contrato no constituye una enajenación del dominio ni LA CONCESIONARIA puede fundar en él un derecho a prescribir.

DECIMA SEGUNDA : LA CONCESIONARIA se obliga a realizar periódicamente la limpieza y mantenimiento del área objeto de este contrato.

DECIMA TERCERA : LA CONCESIONARIA no podrá ceder los derechos del presente sin el previo consentimiento del Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

DECIMA CUARTA : LA CONCESIONARIA renuncia a la reclamación diplomática en lo relativo a los deberes y derechos que emanen del presente contrato, salvo en el caso de denegación de justicia. Queda entendido que no se considerará que ha ocurrido denegación de justicia si LA CONCESIONARIA ha tenido expedidos, sin haber hecho uso de ellos, los recursos y medios de acción que puedan emplearse conforme a las leyes panameñas.

Este precepto también se aplicará en los casos de cesión del presente contrato a extranjeros, o a sociedades en que existan extranjeros que sean propietarios o que tengan el control sobre las acciones o participaciones sociales en ellas.

DECIMA QUINTA : El presente contrato de concesión necesita para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

DECIMA SEXTA : LA CONCESIONARIA adhiere al presente contrato timbres por valor de CUARENTA Y OCHO BALBOAS (B/48.00) de conformidad con el Artículo 967, numeral 2 del Código Fiscal.

Para constancia y prueba de conformidad, se extiende y firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de junio de 1999. ✓

LA NACION,


NORBERTA A. TEJADA CANO
Cédula 7-52-803

LA CONCESIONARIA,


BERTRICE A. DE HARRICK
Cédula E-8-41375

REFRENDO
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES

ADDENDA Nº 1

(De 10 de agosto de 1999)

CONTRATO N°116-97 } AGUAS DE PANAMÁ, S. A.

Entre los suscritos a saber el **ING. BENHUR SCLOPIS**, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad persona N°9-1070-2503, en su condición de Director Ejecutivo y Representante Legal de **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**, debidamente autorizado por la Junta Directiva mediante Resolución N°10-00 de 26 de abril de 1999 modificada por la Junta Directiva conforme a la Resolución N°30-99 de 24 de mayo de 1999, cuenta con el concepto favorable del Consejo Económico Nacional de acuerdo con la nota CENA/237 de 8 de junio de 1999 y la aprobación del Consejo de Gabinete según consta en la Resolución de Gabinete N°55 de 3 de junio de 1999, por una parte, quien en lo sucesivo se denominará **EL IDAAN**; y, por la otra, el señor **DEREK GEORGE RUBIE**, varón, de nacionalidad británica, mayor de edad, casado, ejecutivo, con pasaporte N°B315549, en su calidad de Representante Legal de la empresa **AGUAS DE PANAMÁ, S. A.**, sociedad inscrita en la ficha 300116, tomo 45455, imagen 0071, de la Sección de Micropequeñas Mercantil del Registro Público, con domicilio en Calle Helén y Vía Panamericana, República de Panamá, que en lo sucesivo se denominará **EL CONCESIONARIO**, convienen en celebrar la presente Addenda N°1 al Contrato N°116-97 de 2 de abril de 1998, suscrito entre ambas partes, de acuerdo a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL IDAAN y EL CONCESIONARIO convienen en modificar el inciso a) de la Clausula 23 del Contrato N°116-97 de 2 de abril de 1998, el cual quedara de la forma siguiente:

"a)

AÑO	VOLUMEN DE COMPEA MÍNIMO GARANTIZADO Millones de Galones Diarios (MGD)
1	15
2	15
3	15
4	20
5	20
6	20
7	20
8	20
9	20
10	20
11	20
12	20
13	20
14	20
15	20
16	20
17	20
18	20
19	20
20	20
21	20
22	20
23	20

24	20
25	20
26	20
27	20
28	20
29	20
30	20

SEGUNDA: **EL IDAAN** y **EL CONCESIONARIO** convienen en modificar la Clausula 24 del Contrato N°116-97 de 2 de abril de 1998, la cual quedara de la forma siguiente:

CLAUSULA 24: PRECIO UNITARIO DE VENTA DE AGUA EN BLOQUE

El Precio Unitario de Venta de Agua en Bloque por millar de galones a **EL IDAAN** vigente desde el comienzo de la Concesión, sera de acuerdo a la siguiente Escala:

Años 1 a 3 inclusive	8892 U. S. dólares
Años 4 a 6 inclusive	8792 U. S. dólares
Años 7 a 10 inclusive	8692 U. S. dólares
Años 11 a 30 inclusive	8492 U. S. dólares

La fórmula para ajuste del Precio Unitario de Venta de Agua en Bloque, con los elementos de precio variable que dan derecho a su actualización se incluye en el Anexo N°1, "Fórmula para Ajuste del Precio Unitario de Venta de Agua en Bloque a **EL IDAAN**", de este Contrato.

Junto con la fórmula, en el Anexo 1 A **EL CONCESIONARIO** deberá incluir los valores base iniciales para cada uno de los elementos de precio variable. Los fuentes de verificación aceptadas por las partes y la fecha a partir de la cual se aplica.

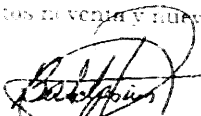
No se aceptaran solicitudes de ajustes del Precio Unitario de Venta de Agua en Bloque originados por variaciones de precio en el diseño, compra de terrenos, servidumbres, ejecución, construcción y/o administración de la construcción de las obras iniciales."

TERCERA: **EL IDAAN** y **EL CONCESIONARIO** aceptan que, para todos los efectos no contemplados en la presente Addenda, se mantendrán vigentes e inalterables todas y cada una de las cláusulas del Contrato N°116-97 de 2 de abril de 1998.

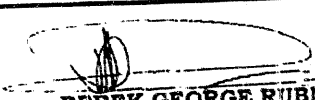
CUARTA: **EL CONCESIONARIO** cubre y anula los timbres fiscales en el original de esta Addenda por un valor de B/. 2.00.

Dado en la ciudad de Panamá, a los _____ días de mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Por **EL IDAAN**,


ING. BENHUR SCLOPIS
Director Ejecutivo, e. l.

Por EL CONCESIONARIO,


DEREK GEORGE RUBIE
Aguas de Panamá, S. A.**REFRENDO:**

Aprobado por Inspección

11/8/99

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**ASAMBLEA LEGISLATIVA****LEY Nº 36****(De 11 de agosto de 1999)**

Por la cual se protegen los créditos originados por la venta de productos agropecuarios de origen nacional que requieran pronto pago

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**DECRETA:**

Artículo 1. Quedan sometidos al régimen establecido en esta Ley, todos los créditos derivados de las ventas de productos agropecuarios nacionales, en todas las etapas de su comercialización, salvo la que corresponde a la venta que se haga al consumidor final.

Este régimen se hace extensivo a los créditos derivados de las ventas de mercancías elaboradas por la agroindustria nacional, en los que se haya utilizado, de alguna manera, como materia prima para la elaboración de los productos resultantes, los productos señalados en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en los artículos subsiguientes sólo es aplicable a los créditos que resulten comprendidos dentro del régimen objeto de esta Ley, conforme a los términos en que se instituyen en el párrafo primero de este artículo, salvo los casos en que expresamente se disponga de otro modo en esta misma Ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son productos agropecuarios nacionales los siguientes:

1. Productos del mar y cárnicos, como ganado vacuno, porcino, aves y otras especies menores

2. Productos de valor agregado a los indicados en el numeral 1, como huevos, leche y derivados.
3. Productos agroindustriales, como café, cacao, sal y caña de azúcar.
4. Granos básicos, como arroz, maíz, sorgo, frijol y porotos.
5. Raíces y tallos reservantes, como papas, ñame, òtòc y otros tubérculos comestibles.
6. Hortalizas, como melón, sandía, tomate y hojas verdes.
7. Todas las frutas, frutos, verduras y vegetales.
8. Cualquier otra mercadería que se considere producto agropecuario nacional por cualquier otra disposición legal o reglamentaria vigente, o que se llegue a reconocer como tal en el futuro por un instrumento jurídico.

Señ también productos agropecuarios nacionales, todos aquellos que sean procesados por la agroindustria nacional y que se elaboren empleando, de alguna manera, como materia prima del producto resultante, los productos mencionados en los numerales precedentes. Para los efectos de esta Ley, se denominan productos agropecuarios nacionales los descritos en este artículo.

Se faculta al Órgano Ejecutivo para que, por intermedio de decreto ejecutivo emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, incorpore al régimen de esta Ley, temporalmente y por todo el tiempo que duren las razones de tal incorporación, los créditos derivados de la venta de mercaderías de origen extranjero que correspondan a los productos agropecuarios nacionales, cuya importación al país supla la insuficiencia en la producción nacional, para satisfacer la demanda del mercado interno.

Artículo 3. La totalidad del precio correspondiente a las operaciones de compraventa de productos agropecuarios nacionales, que se hubieran realizado entre un mismo productor o suplidor y un mismo adquirente, en una quincena calendario determinada, deberá ser efectivamente pagada por el comprador al vendedor o al cesionario, a más

tardar el último día hábil de la siguiente quincena calendario, momento en que la deuda será exigible y de plazo vencido, salvo que entre las partes se hubiese convenido un plazo más corto. Si el mismo proveedor hiciere entregas al mismo intermediario, luego de que éste ya tuviese obligaciones de plazo vencido conforme a lo dispuesto en este artículo, los créditos correspondientes a esas ventas posteriores, se entenderán de plazo vencido a partir de la fecha de entrega de los productos.

Artículo 4. Este régimen será aplicable en cadena consecutiva, a las relaciones de créditos y obligaciones que surjan de ventas hechas por los productores a los procesadores, si los hubiere, y de éstos a los distintos intermediarios que puedan haber en la cadena, hasta el distribuidor encargado de su venta al consumidor. Y cada acreedor podrá exigir directamente el pago de su crédito a cualquier procesador o intermediario, a lo largo de la cadena, para hacer efectivo su crédito contra cualquier deudor que, a su vez, tenga créditos pendientes de pago de parte de otros adquirentes previos de los productos, existentes en la cadena.

Artículo 5. Cuando el titular de un crédito requiera su pago por parte de un deudor de crédito amparado por esta Ley, el deudor requerido tendrá derecho a verificar, con su acreedor por cuya acreencia se requiere el pago, la existencia y legitimidad del crédito acreedor requirente. Verificado lo anterior, deberá proceder a pagar de inmediato al acreedor requirente, salvo que la obligación correspondiente a la del crédito del último no sea exigible y de plazo vencido, y que la suya propia tampoco lo sea. En ese evento, deberá proceder con el referido pago, inmediatamente concurra la exigibilidad de ambas obligaciones. Una vez requerido un deudor por un acreedor de su acreedor inmediato, deberá abstenerse de pagarle a éste, salvo que, al hacer la verificación correspondiente, se concluya que el crédito por cuyo pago se le ha requerido no es legítimo ni existente, sin perjuicio de las acciones judiciales.

Artículo 6. El productor se subroga automáticamente cualquier deuda en la que su deudor fuere acreedor de obligaciones de idéntica naturaleza a la que establece esta Ley, en la cadena de comercialización.

El productor podrá acceder a cualquier eslabón en la cadena de comercialización del producto, para conocer de cualquier crédito que tenga su deudor.

Una vez vencido el pago del crédito al productor, cada deudor certificará sobre qué personas o empresas mantienen créditos a su favor.

Artículo 7. El régimen de esta Ley también alcanza los créditos derivados de las ventas de los productos mencionados, efectuadas localmente, aun cuando dichas ventas se hagan a comerciantes locales que los adquieran con el propósito de comercializarlos en el exterior. El pago de estos créditos, si no han sido satisfechos en su totalidad al momento de la adquisición, deberán garantizarse mediante carta de crédito irrevocable o mediante fianza otorgada por un banco, una compañía de seguros o una afianzadora. Sin el cumplimiento de este requisito, no se autorizará la exportación de tales productos. Este requisito también deberá cumplirse en las compras que hagan adquirentes extranjeros. Sin embargo, no se requerirá cumplir con este requisito, cuando el mismo productor o la misma empresa agroindustrial que elaboró el producto, figuren como exportadores en las ventas hechas al exterior. Esta última circunstancia se hará constar mediante declaración jurada, rendida por el productor o la empresa agroindustrial de que se trate. Si resultare falso lo que se afirma en alguna declaración jurada de esta clase, este hecho será sancionado con las penas señaladas en el artículo 355 del Código Penal.

Artículo 8. Cuando el precio de las mercaderías que han de exportarse haya sido satisfecho, el mismo exportador, si fuese panameño o extranjero residente en la República de Panamá, podrá también acreditar esta circunstancia mediante declaración jurada. Si se incurriese en falsedad en lo afirmado en esta clase de declaración, señalada en el artículo anterior, tal hecho será sancionado con las penas expresadas en el artículo 355 del Código Penal.

Artículo 9. El comprador que no pague al vendedor el precio de sus adquisiciones de productos agropecuarios nacionales, dentro del plazo indicado en el artículo 3 de esta Ley, o antes si entre las partes se hubiese convenido un término menor, deberá reconocer y pagar al vendedor un interés compuesto del uno por ciento mensual aplicado a todo el saldo adeudado de plazo vencido. Estos intereses serán calculados diariamente sobre la base de un mes calendario, a partir de la fecha en que la obligación se considere de plazo vencido, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los intereses resultantes serán capitalizados mensualmente, a partir del primer día del mes siguiente al mes en que se causaron tales intereses.

Se faculta al Órgano Ejecutivo para que, por medio de la Superintendencia de Bancos, aumente la tasa de interés señalada en el presente artículo, cuando las condiciones de las tasas de interés prevaletientes en el mercado aumenten en una medida que justifique tal variación.

Artículo 10. En los casos en que el comprador haga pagos parciales al vendedor, al aplicarse al saldo pendiente la suma abonada, se cubrirán primero, y hasta donde alcance, los intereses causados hasta la fecha de ese pago; y el exceso, si lo hubiere, será abonado al capital adeudado, comprendidos dentro de este último los intereses que ya hubiesen sido capitalizados. Para estos efectos, la capitalización siempre se entenderá automáticamente hecha con el mero vencimiento del plazo anteriormente indicado, aunque no haya sido registrada contablemente tal capitalización.

Artículo 11. Los intereses pagados de conformidad con lo señalado en los artículos anteriores, no son deducibles de la renta gravable para el deudor, pero sí constituirán renta gravable para quienes los perciban. Sin embargo, para los últimos, cuando respecto de ellos exista un régimen impositivo especial, los ingresos que perciban por intereses capitalizados o intereses causados, no se tomarán en cuenta para los efectos de la determinación de los ingresos que se utilizan como base para considerar su situación tributaria.

Artículo 12. Los deudores tampoco podrán agregar como costos de adquisición de las mercaderías de que trata esta Ley, ni deducir como gastos de operación, las sumas que abonen o paguen en concepto de capital para ser aplicadas a las obligaciones originadas por las adquisiciones de los productos en cuestión, en la porción de esas sumas que corresponda a la amortización de intereses capitalizados.

Artículo 13. El abono total o parcial a los intereses causados, o el abono parcial a lo adeudado en concepto de capital, no afecta la exigibilidad del saldo insoluto de la deuda.

Artículo 14. Los vendedores de artículos que se consideren productos agropecuarios nacionales según lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley, deberán documentar estas operaciones con facturas, en las cuales no se podrán incluir otras mercaderías. Las facturas que se emitan del modo como se ha expuesto, estarán exentas del impuesto de timbre, pero en el evento de que, contrario a lo que aquí se dispone, incluyan mercaderías que no sean productos agropecuarios nacionales, esas facturas causarán el impuesto de timbre por la totalidad de su valor.

Parágrafo. Las facturas a las que se refiere este artículo, deben cumplir los siguientes requisitos: fecha de expedición, nombre del vendedor, nombre del comprador y su identificación, numeración correlativa, descripción y precios de los bienes vendidos.

Artículo 15. Se instituye, como patrimonio de afectación, un fideicomiso legal sobre la totalidad de los activos de todos aquellos que tengan pendientes de pago cualesquiera de los créditos protegidos por la presente Ley, en beneficio de los proveedores o cesionarios. Este fideicomiso adquiere existencia legal de modo automático, inmediatamente se produzca el crédito, por el monto no satisfecho.

La existencia de este fideicomiso legal no afecta la capacidad de disposición del propietario de los activos afectados por dicho fideicomiso.

En virtud de este fideicomiso legalmente instituido, los créditos en referencia pasarán a ser créditos privilegiados garantizados por la totalidad de los activos del deudor, de modo que los titulares de esos créditos cobrarán, con prelación y preferencia, sobre cualquier otro acreedor.

Artículo 16. Los derechos derivados del fideicomiso instituido en el artículo anterior, así como los créditos garantizados por esta Ley, se podrán hacer valer en todos los procesos de ejecución individual o colectiva y, en su caso, los tribunales, administradores, liquidadores o curadores, están obligados a reconocer tales derechos y a proceder en consecuencia.

Artículo 17. Entre los titulares de créditos protegidos por la presente Ley, los créditos respectivos serán satisfechos según su orden de antigüedad. Para estos efectos, en caso de que hubiesen existido ahonos parciales aplicados a capital, se entenderá siempre que tales ahonos fueron aplicados en el mismo orden de antigüedad de tales créditos, para lo cual se fijará como la fecha de existencia de cada crédito, aquella en que se produjo la entrega al comprador de las mercaderías. No obstante lo anterior, los intereses que se hayan capitalizado tendrán como fecha de antigüedad, la fecha en que fueron o debieron ser capitalizados. En igualdad de circunstancias, en caso de que los activos del deudor no alcancen a cubrir la totalidad de estos créditos, sus titulares cobrarán a prorrata.

Artículo 18. Cuando el deudor de un crédito amparado por esta Ley forme parte de un complejo de empresas respecto de las cuales exista unidad económica conforme lo establece el Código de Trabajo, las empresas restantes que formen parte de ese complejo serán deudoras solidarias de esos créditos, en los mismos términos y condiciones que el deudor principal.

Artículo 19. Todos los derechos reconocidos a los créditos objeto de esta Ley, se entienden cedidos a los adquirentes de esos créditos mediante cesión o traspaso a

cualquier título, y el deudor o deudores de tales créditos no tendrán derecho a retracto alguno frente al cesionario o adquirente. En los casos de cesión o traspaso a cualquier título de tales créditos, el cedente sólo responde ante el cesionario o adquirente de la existencia y legitimidad del crédito objeto de la cesión o traspaso.

Artículo 20. El cedente de un crédito beneficiado por esta Ley, deberá declarar en forma jurada la legitimidad de la deuda. Si se incurriese en falsedad en lo afirmado en esta clase de declaración, tal hecho será sancionado con la pena expresada en el artículo 355 del Código Penal.

Artículo 21. Es nulo de pleno derecho cualquier convenio privado que disminuya o pretenda disminuir, de cualquier modo, alguno de los derechos establecidos a favor de los créditos objeto de esta Ley.

Artículo 22. Esta Ley es de orden público, de interés social y tiene efectos retroactivos hasta seis meses antes de su entrada en vigencia. En este sentido, los créditos objeto de esta Ley pendientes de pago al momento de su entrada en vigencia, quedarán bajo su régimen. El saldo pendiente de pago de esos créditos derivados de transacciones hechas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, luego de cumplidos tres meses de su vigencia, será de plazo vencido y causará intereses que se calcularán y capitalizarán retroactivamente, si fuera el caso, sobre el monto de ese saldo, pero de acuerdo con las fechas que correspondan, del mismo modo como lo previene el primer párrafo del artículo 9 de esta Ley.

Artículo 23. La presente Ley comenzará a regir el primer día del mes siguiente a la fecha de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arce semera, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente, a.i.

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General, a.i.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 11 DE AGOSTO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO ESPINO
Ministro de Desarrollo Agropecuario, encargado

AVISOS

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio Aviso al Público que he traspasado mi establecimiento denominado **MERCADO LA EXITOSA**, ubicado en la Urbanización Jardín Olímpico Edificio D Local #109 del Corregimiento de Juan Díaz, al Señor Ernesto Lo Wong, con cédula de identidad 8-482-447 y por lo tanto es el nuevo propietario del negocio.

Fdo. Lo Fon Chong
Ced. N-14-294
Segunda publicación
L-457-369-63

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio Aviso al Público que he traspasado mi establecimiento denominado **LAVANDERIA Y LAVAMATICO ROMAN**, ubicado en la España y calle 121, edificio Leta Local #11, del Corregimiento de Parque Leleiva, al Señor Hsu Yong Quan, con cédula de identidad 8-733-449 y por lo tanto es el nuevo propietario del negocio.

Fdo. Kam Fa Chong
Ced. E-8-60287
Segunda publicación
L-457-369-97

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio Aviso al Público que he traspasado mi establecimiento

denominado **BODEGA IMPERIAL**, ubicado en Via España entre calle 10 y 11 de Rio Acajá a la Señora Iressa Nair Uribe Oliver con cédula de identidad 8-426-964 y por lo tanto es la nueva propietaria del negocio.

Fdo. Yau Fan Yuk Fa
Ced. PE-8-2557
Segunda publicación
L-457-370-08

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio Aviso al Público que he traspasado mi establecimiento denominado **ABARROTERIA Y BODEGA TRES HERMANAS**, ubicado en calle 3a. Número 100 La Cabaña del Corregimiento de Aída de Díaz, Las Compras, al Señor Simón Rodríguez con cédula de identidad 8-733-449 y por lo tanto es el nuevo propietario del negocio.

Fdo. Chu Chin Ming
Ced. N-17-445
Segunda publicación
L-457-370-16

AVISO

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio se hace constar que a Sociedad **SENKE S.A.** inscrita a f. 3-42-923, folio 58533, imagen de propietario del establecimiento denominado **ESTACION AGROPECUARIA**, ubicada en el Corregimiento de Gaitana, carretera de

transistmica, Provincia de Colon, ha vendido dicho negocio a la Sociedad **LORET S.A.** inscrita en f. 364585, documento 5040.

MARITZA PACHECO DE RAMOS
CIP 3-58-1160

Segunda Publicación
L-457-456-29

AVISO

EL SUSCRITO JUEZ FERRICERIO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA

HACE SABER QUE

Dentro del proceso de INTERDICCION promovido por **BELGICA TABOADA** (usual) o **BELGICA VICTORIA** (legal) en contra de **RAUL ANTONIO ANGUIZOLA TABOADA** se ha probado una resolución cuya fecha y parte resolutiva es de tener presente.

SENTENCIA No. 66 JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, Panamá, once (11) de febrero de noventa y nueve (1999).

VOTOS

En el momento de lo expuesto a suscrita **JUEZ DECIMA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

LA INTERDICCION JUDICIAL DE RAUL ANTONIO ANGUIZOLA TABOADA varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-196-875, en forma permanente.

Se designa como curador del interdicto a la señora **BELGICA TABOADA** (nombre usual) o **BELGICA VICTORIA** (nombre legal), mujer panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-27-187, la cual deberá comparecer al Tribunal a fin de que se le discierna en firme el cargo que se le designo y quien además deberá rendir cuentas periódicas de su gestión ante este Juzgado.

Previo notificación de las partes, se ordena remitir el presente expediente al Primer Tribunal Superior de Familia en grado de consulta tal como lo dispone el artículo 1210 y 1313 del Código Judicial.

Ejecutoriada la presente sentencia publíquese la misma en la Gaceta Oficial e inscribáse en el Registro Público y en el Registro Civil a fin de dar cumplimiento a los estatutos en el artículo 300 del Código Civil vigente y 395 de Código de la Familia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 236, 297, 298, y 300 del Código Civil vigente artículos 770, 822, 823, 843, 848, 904, 909, 1201, 1297, 1299, 1300, 1301, 1307, 1308, 1312 y 1313 del Código Judicial, artículos 406, 407, 408 del Código de la Familia y lo que SE

CONSULTESE PUBLICA E INSCRIBASE LA JUES (FDO) LICDA ARACELLI QUINONES B (FDO) JUAN ELIECER JORDAN.

Por tanto se fija el presente edicto en la secretaría del Tribunal y copia autenticadas son entregadas a la parte interesada para su correspondiente publicación.

Panama 2 de julio de 1999

EL JUEZ ENCARGADO LICDO. MAXIMO MOJICA

LA SECRETARIA LICDA. ALEXA REYES ARAUZ

Unica Publicación
L-457-031-22

EDICTO

De acuerdo con el Decreto 777 se notifica que el Establecimiento denominado **BAR EL EXCLUSIVO**, propietario Luis A. Williams Harris co 3-94-799, será vendido a **Sociedad Paco y Paco S.A.** Con un número de Tomo 279, Folia 364856.

Atentamente
Rosa, sea a Via
Ced 3-89-1929

Primera Publicación
L-457-528-95

cumplimiento a los
establecido en el
Artículo 777 del Código
de Comercio
Panamá 9 de agosto de
1999
Única Publicación
L-457-538-L.

[illegible]